Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-109** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1666 *Fecha:* 12 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2020-08976 del 15 de octubre de 2020, el señor José Pascual Mongui Orduz, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) El señor Arismendi en frente de mi propiedad sin autorización y derribo arboles maderables finos, donde hace más de 30 años no se tala un árbol, es una zona virgen y será destinada como reserva forestal, pero el señor Arismendi Cataño talo todo el frente sin permiso de sus propietarios (...)"*

Expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18-086 por medio del cual se dispone la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos.

Que por medio del Auto No. 200.6.18.1699 del 23 de mayo de 2018, la Secretaria General dispone la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y formula cargo único en contra del señor ARISMENDY CATAÑO CATAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.537.296 de Yopal, Casanare, de la ejecución de actividades de tala rasa y quema en un área de 1,0 Ha de Bosque de Galería, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Que por medio de Resolución No. 200.36.19.2501 del 27 de diciembre de 2019 se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental, declarando responsable al señor ARISMENDY CATAÑO CATAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.537.296 de Yopal, Casanare de los cargos formulados en el Auto No. 200.6.18.1699 del 23 de mayo de 2018.

Que en atención al radicado YO-2020-08976 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-109 del 07 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-109 de fecha 07 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 07 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0706 del 11 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-109** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1666 *Fecha:* 12 JUL 2022

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-109 de fecha 07 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 07 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en predio Innominado, Vereda El Pedregal, Municipio de Nunchía, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0706 del 11 de octubre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

En atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.109 del 07 de septiembre del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar las circunstancias y verificar la presunta ocurrencia de los hechos

denunciados, se procedió a realizar visita técnica al área presuntamente afectada, donde se efectuó el recorrido en compañía del señor Anderson Javier Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.692.195, en calidad de guardabosque de la alcaldía municipal de Nunchía, en donde se evidenció lo siguiente:

Al llegar al lugar se tomaron las coordenadas geográficas del punto en mención, el cual corresponde al predio Innominado ubicado en la vereda El Pedregal, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, se realizó una inspección ocular a los alrededores del punto donde supuestamente se habría efectuado la afectación, el cual corresponde a una cobertura de Bosque de galería y/o ripario (3.1.4), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se define como: "Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario". Durante el recorrido se logró identificar la presencia de pastos mejorados y crianza de especies bovinas. Así mismo se encontraron vestigios de la tala de individuos arbóreos y residuos en descomposición de los mismos, para lo cual no se pudo determinar las especies, sin embargo, a los alrededores de la ronda de la quebrada La Barreña se lograron identificar las siguientes especies: Yarumo (Cecropia engleriana), Guarataro (Vitex Orinocensis) y Palma Real (Attalea insignis), entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilan entre los 25 a 40 centímetros y alturas totales entre los 5 y 25 metros. Es importante mencionar que, según los hallazgos encontrados en campo, los hechos corresponden a los mismos que se evidenciaron en el año 2017, por los cuales ya existe un proceso sancionatorio, como lo establece el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18-086.

De acuerdo a lo anterior, una vez realizada la verificación de los hechos en el lugar donde se habría efectuado la presunta infracción ambiental (tala) y el hecho de no encontrar evidencia sobre dicha afectación, se considera que no amerita la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja radicada en Corporinoquia con el radicado No. YO.2020-08976 del 15 de octubre de 2020 por parte del señor José Pascual Mongui Orduz identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.604 de Sogamoso, pone en conocimiento de esta entidad queja por: "(...) denuncia por los mismos hechos año 2017, tala de árboles de la ronda protectora de la quebrada La Barreña (...)", correspondiente a las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°32'25.36"N - Longitud: 72°18'24.86"0 como punto de referencia, perteneciente a la vereda El Pedregal, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 07 de septiembre de 2021, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y si estos constituyen una infracción ambiental, de esta manera, se realizó una inspección ocular a los alrededores del punto donde supuestamente se habría efectuado la presunta afectación, el cual pertenece a un Bosque de galería y/o ripario (3.1.4), según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, así mismo, se logró evidenciar que el infractor no reincidió en comportamientos que generen afectación, por lo cual no se considera infracción ambiental.

Por tal razón, una vez realizada la verificación de los hechos por el supuesto lugar donde se habría efectuado la infracción ambiental y teniendo en cuenta que los hechos corresponden a los mismos que se evidenciaron en el año 2017, por los cuales ya existe un proceso sancionatorio, como lo establece el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18-086, se considera que no amerita la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación y se determina archivar la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.109 del 07 de septiembre del 2021.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-109** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-1666 *Fecha:* 12 JUL 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0706 del 11 de octubre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que los hechos corresponden a los mismos que se evidenciaron en el año 2017, por los cuales ya existe un proceso sancionatorio, como lo establece el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18-086, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-109 del 07 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-109, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2020-08976 del 15 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-109** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1666 *Fecha:* 12 JUL 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0706 del 11 de octubre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*